En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce.- -

Visto el expediente **IVAI-REV/1814/2014/III Y ACUMULADO** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------,** en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El **veintiséis de julio** de dos mil catorce, el ahora Recurrente formuló las solicitudes de Información, registradas bajo los folios 00628214 y 00626614 del sistema Infomex-Veracruz, al **SUJETO OBLIGADO,** en las que requirió lo siguiente:

> Solicitud 00628214.- relación de los registros de las solicitudes de información detallando la fecha de recibida, la atención que se le dio o si no se generó respuesta, si se le genero recurso de revisión, fecha de la resolución y a fecha del acatamiento de la resolución o si está por cumplirse.
> Solicitud 00626614.- Relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas dadas.

II. El **SUJETO OBLIGADO,** emitió respuestas, el día **trece de agosto** de dos mil catorce en las cuales decía:

> Solicitud 00628214.- ESTIMADO SOLICITANTE, LE COMUNICAMOS QUE LAMENTABLEMENTE ESTA UNIDAD A MI CARGO SE VE IMPOSIBILITADA EN ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE REQUIRIÓ, TODA VEZ QUE NO FUE ESPECIFICO RESPECTO DEL PERIODO DEL CUAL DESEA LA INFORMACIÓN; NO OBSTANTE DE HABERLE NOTIFICADO EN TIEMPO LA PREVENCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 56.2 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. Y QUE EN RESPUESTA A DICHA PREVENCIÓN, USTED NUEVAMENTE OMITIÓ REFERIRSE AL PERIODO DEL QUE REQUIERE SU PEDIMENTO DE INFORMACIÓN, LE SUGERIMOS REALIZAR NUEVAMENTE SU SOLICITUD APORTANDO DATOS PRECISOS COMO EL PERIODO.
> Solicitud 00626614.- ESTIMADO SOLICITANTE, LE COMUNICO QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE ENCUENTRA DISPONIBLE PÚBLICAMENTE EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, EN LA FRACCIÓN: XXII, SOLICITUDES DE INFORMACIÓN. A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE LIGA ELECTRÓNICA: http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/xxiii-solicitudes-de-acceso-a-la-informacion/

III. El **dieciocho y diecinueve de agosto** de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando como agravios lo siguiente:

> **RR00070514**.- POR SUPESTO (sic) QUE ES LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN SIGUE SIENDO OMISA LA UNIDAD.
> **RR00070614**.- HASTA HOY EL LINK ERA INSUFICIENTE

IV. En consecuencia de lo anterior y por económica procesal y con el objetivo de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del Pleno del Consejo General de este instituto, se determinó acumular los

recursos de revisión de mérito en el expediente **IVAI-REV/1814/2014/III y Acumulado.**

V. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de **veinticinco de agosto** de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien compareció al presente medio de impugnación. Elementos que sirven de base para emitir resolución en el presente asunto.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, apartado A, fracciones I a VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 9, inciso A), fracción III, y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse la presente resolución.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Antecedentes de este Fallo, se observa cuál es la información solicitada, la respuesta por parte del Sujeto Obligado; así como los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, lo que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, apartado A, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo **64.1, fracción I y VI** de la Ley de 848 de la materia.

El punto a analizar en el Recurso de Revisión consiste en determinar la procedencia de la pretensión reclamada por la Parte ahora Recurrente en esta vía y, por consecuencia, determinar si el **SUJETO OBLIGADO,** ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal citado.

Esto es así ya que conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 3.1 fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, información es toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, entendiendo por éstos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Es entonces que del análisis de las pruebas documentales, consistentes en: a) acuses de recibo de las solicitudes de información; b) acuses de recibo de los recursos de revisión; c) historiales del sistema Infomex-Veracruz; d) acuerdo de admisión, así como constancias de notificación del mismo; adminiculados y valorados entre sí, en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales Para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión conllevan a determinar que los agravio planteados por la parte Recurrente son **parcialmente fundados.**

En este sentido, los sujetos obligados por la Ley 848 de la materia, tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, funciones, e incluso procesos deliberativos; por considerar dicha información como un bien público, estando sujeta al principio de máxima publicidad. Además, la Ley de la materia contempla que la información especificada en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, debe publicarse y mantenerse actualizada por los sujetos obligados, al inicio de cada año o dentro de los veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones.

Y a fin de determinar si procede o no ordenar la entrega de la información en la modalidad requerida por la parte ahora Recurrente, es necesario considerar la naturaleza de la información solicitada y el sujeto obligado al que se formuló la solicitud.

Lo anterior en el entendido que **información pública** es la contenida en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido, esto de conformidad con el texto del artículo 3.1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Derecho, reconocido además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentra vinculado y relacionado en la medida que garantiza a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Asimismo se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Máxime que conforme al artículo **8.1, fracción XXIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo solicitado constituye información que tiene el carácter de obligaciones de transparencia. Así, conforme a la norma citada el **Sujeto Obligado,** tiene el deber de publicar y mantener actualizada, entre otras, la información siguiente:

> Artículo 8. 1 Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> XXIII. La relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas dadas;

Ahora bien en el presente recurso el Sujeto Obligado previno en la solicitud 00628214 previno al recurrente, debido a que de lo solicitado no se apreciaba el periodo para la búsqueda de la información, al contestar dicha prevención el requirente continuó siendo omiso en especificar el periodo requerido por lo que el Sujeto Obligado en su respuesta final en lo conducente dijo:

> …
> le comunicamos que lamentablemente esta unidad a mi cargo se ve imposibilitada en entregar la información que requirió, toda vez que no fue especifico respecto del periodo del cual desea la información;
> …

Lo anterior no es razón suficiente para que el Sujeto Obligado omita la entrega de la información, esto es así de acuerdo al criterio 09-13 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual a la letra dice:

> **Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.** El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Hecho por el cual es obligación del Sujeto Obligado realizar **la entrega** de la información del plazo inmediato al de la fecha de solicitud, aún y cuando el recurrente no hubiese especificado el periodo ni al principio de su solicitud, ni durante la respuesta al requerimiento realizado por el Sujeto Obligado, lo anterior se ve robustecido con el crfiterio 02/10 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL. La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6° constitucional y de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente."

Dentro de la solicitud 00626614 el Sujeto Obligado en su respuesta final proporciona al recurrente un link de Internet, manifestando que la información se encuentra publicada en su portal oficial, motivo por el cual se consideró prudente llevar a cabo la inspección al links proporcionado mediante la certificación llevada a cabo el día diez de septiembre de dos mil catorce por el Secretario de Acuerdos.

De dicha certificación se aprecia fehacientemente que el Sujeto Obligado tiene publicada la información respectiva a lo solicitado por el recurrente, esto es "Relación de las solicitudes de acceso a la información Pública", como lo contempla el artículo 8.1, fracción XXIII de la Ley 848 de la Materia.

Es el caso que el requirente se agravia manifestando que el link proporcionado es insuficiente, pero del análisis de la información encontrada durante la certificación mencionada anteriormente, se aprecia en la página un vínculo con el nombre "Solicitudes de Acceso a la Información Enero-Junio 2014", y al abrir el mismo se observa una tabla con el folio interno que se les asigna a las solicitudes, la fecha de la solicitud, el nombre del promovente, la información solicitada, el resultado, el tiempo de respuesta, la respuesta y si tuvo algún costo, así como apreciarse que la fecha de la última solicitud registrada es del treinta de junio del año en curso.

Es entonces que, contrario a como lo argumenta el recurrente el Sujeto Obligado si cumplió con el Acceso a la Información toda vez que la información publicada en el portal de internet del Sujeto Obligado si se encuentra actualizada y conforme a lo establecido por la normatividad de la materia, por ello el Pleno del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1, fracción II y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado y se **ordena** la entrega de la información solicitada para el caso del recurso **RR000705214** en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta dada por el Sujeto Obligado en el recurso **RR00070614** en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información José Luis Bueno Bello, Yolli García Alvarez y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión pública extraordinaria celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.- -

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos